

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reorganización empresarial presentada el 30 de octubre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de octubre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00215-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR, identificado con C.C. 6.116.269 y domiciliado en Floridablanca, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. El solicitante manifiesta que la crítica situación financiera que atraviesa se ha agravado por la pandemia Covid-19 y por ende no cuenta con recursos económicos para responder a sus acreedores; sin embargo, revisado el reporte de la central de riesgo que adjunta con corte a 30 de septiembre del 2020, se advierte que:
 - El crédito rotativo No. 138207 con Bancoomeva está vencido desde el 24 de julio del **2019** por \$64.672.000, con cartera castigada.
 - El crédito ordinario No. 311578 con Davivienda S.A. tiene 19 cuotas en mora que ascienden a \$76.984.000, lo que significa que dejó de pagarlas en marzo del **2018**.
 - El crédito de consumo No. 111142 con Fome está vencida desde el 27 de diciembre del **2019**.
 - El crédito de libre inversión No. 425102 con Bancoomeva S.A. está vencida desde el 28 de febrero del **2018** por \$121.195.000, con cartera castigada.
 - La tarjeta de crédito No. 888328 con Bancoomeva S.A. tiene 22 cuotas que iniciaban el 9 de enero del **2018**, con cartera castigada.
 - La tarjeta de crédito No. 693243 con Banco de Occidente tiene 22 cuotas vencidas que iniciaban el 1 de septiembre del **2015**, con cartera castigada.
 - La tarjeta de crédito No. 677109 con Bancoomeva S.A. tiene 22 cuotas vencidas que iniciaban el 28 de marzo del **2016**, con cartera castigada.
 - La tarjeta de crédito No. 932995 con Banco de Occidente tiene 22 cuotas vencidas que iniciaban el 1 de septiembre del **2015**, con cartera castigada.
 - La tarjeta de crédito No. 954272 con el Banco Popular tiene 22 cuotas vencidas que iniciaban el 5 de junio de **1992**, con cartera castigada.

De lo anterior puede deducirse que la mora en las obligaciones adquiridas por el solicitante **no** tiene su origen en la crisis económica que atraviesan algunos sectores del comercio con ocasión a la pandemia Covid-19, sino que es una situación que ha perdurado a lo largo de los últimos años, pues MARTÍNEZ SALAZAR ha adquirido múltiples obligaciones que no ha cancelado y cuando alguna de la cartera se reporta como castigada ante las centrales de riesgo; así, aunque dice haber los créditos *«para la creación y fortalecimiento del negocio»*, lo cierto es que no puede atribuirse la mora a las circunstancias actuales del mercado, pues ésta ha sido un hecho repetitivo a lo largo de su historial financiero.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo que cursa en su contra y a favor de BANCOOMEVA S.A. fue radicado en el 2019, lo que evidencia que la mora es anterior a esa fecha; así las cosas, el solicitante no podrá en el presente caso, manifestar que se acoge a las disposiciones de los Decretos 560, 772 y 842 del 2020, pues la prueba arrimada contraría dicha afirmación.

2. Se precisa al deudor que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado *«modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio»*, pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia deberá suprimirse de la solicitud, el texto citado.
3. Deberá adjuntar copia del RUT y de la declaración de renta de la vigencia 2019 pues conforme las fechas establecidas por la DIAN, ya tendría que haberla presentado. Lo anterior teniendo en cuenta el monto de los bienes y los créditos adquiridos.
4. Deberá anexar la prueba de la existencia de todas las obligaciones insolutas que dice tener a cargo **con fecha de corte a 30 de septiembre del 2020**, de manera que coincida con los estados financieros que trae con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros que arrima.

En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*).

5. Sin recabar en que ninguna de las acreencias encuentra documento que las soporte, el Despacho encontró que el solicitante confunde el valor total de la deuda con la mora actual de las obligaciones, y con este último dato fue que elaboró la relación de acreencias, en la que no discrimina cuánto de la deuda total se encuentra en mora, esto además teniendo en cuenta que lo dicho sobre la configuración de la causal riñe con los datos que aparecen en la central de riesgo.

Así las cosas debe corregir la información suministrada conforme lo dicho, es decir, relacionar en la lista de acreencias los **saldos en mora** y aparte la totalidad de la deuda, a menos que frente a las deudas ya se haya iniciado el proceso ejecutivo (*no pre jurídico*), pues es la única manera en que se acelera el plazo, si es que se pactó así por las partes.

6. El deudor relacionó cuatro inmuebles como de su propiedad y adjuntó copia de los folios inmobiliarios que datan de hace dos años, en los que se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Pese a que manifiesta que es propietario del 50% del bien Finca Casa de Zinc, Vereda La Payoa, de Sabana de Torres, con folio inmobiliario 300-70656, este documento no precisa que la titularidad sea sobre esa porción sino sobre el 100%.
- En el escrito de solicitud informó que es propietario del 100% del bien con folio inmobiliario 384-52265, pero según éste, registra una propiedad del 33%, que es el mismo que consigna en la relación de activos y pasivos.
- En la relación de activos y pasivos indicó que es dueño del 37,5% del inmueble Parcela San José – Lebrél, Parcela Uno del municipio de Lebrija, con folio 300-332149; sin embargo, auscultado el folio se advierte que de esa porción, vendió el 5% a Edelmira Carreño Carrillo.
- El bien ubicado en la calle 43 No. 23-134, Local 102, Edificio Sánchez Arana P.H. de Girón, con folio 300-277396 tiene inscrita hipoteca a favor del Banco de Bogotá; sin embargo no se reporta deuda alguna a favor de esta entidad financiera.

Ahora bien, consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, los anteriores bienes no aparecen registrados a nombre del deudor y en cambio sí aparecen como suyos los siguientes:

<i>Oficina de Registro</i>	<i>Folio No.</i>	<i>Descripción</i>
II.PP. Tuluá	300-128170	Dirección no registrada
II.PP. Tuluá	384-128171	Dirección no registrada
II.PP. Roldanillo	380-12671	Carrera 10
II.PP. B/manga	300-268622	Carrera 8 No. 11-84 Lote D
II.PP. Tuluá	384-128169	Dirección no registrada

Para aclarar esta información, el solicitante deberá allegar copia de los folios inmobiliarios de los bienes que relacionó como suyos y de los que aparecen a su nombre en las oficinas de Registro de II.PP. relacionadas, con fecha de expedición no superior a 15 días, y corregir el listado de activos conforme la información que se desprenda de todos ellos.

También es necesario que aporte copia de la Escritura Pública No. 1660 del 22 de noviembre del 2013 de la Notaría Única de Girón, a fin de aclarar la porción del bien con folio 303-70656 de que es propietario.

Asimismo, si es que de los folios inmobiliarios aparece que se registran hipotecas inscritas, deberá incluir en los pasivos las acreencias que con ellas se garantizan.

7. Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas MVL 130 para constatar situación jurídica del bien.

8. El pago de impuesto vehicular que realizó el 29 de enero del 2020 frente al vehículo de placas MVL130 no aparece registrado en el rubro *Impuestos, gravámenes y tasas del Estado de situación financiera*. Sírvase corregirlo, pues ello contradice las certificaciones expedidas por contador público según las cuales «*Los hechos económicos que afectan a la persona natural comerciante han sido correctamente clasificados, descritos y revelados*» y «*Todos los hechos económicos realizados han sido*

reconocidos», entre otras manifestaciones que riñen con lo aquí evidenciado (pág. 47).

9. El señor JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR manifiesta que tiene activos por \$10.000.000 y que su actividad comercial principal es la *fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.*; sin embargo, también reportó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga que su actividad secundaria es la *explotación agrícola y pecuaria*, lo que refulge cierto, porque posee bienes rurales.

Por tanto el Despacho lo requiere para que informe qué destinación tienen los bienes rurales, si en ellos tiene o no cosechas, automotores para sector rural, semovientes, cría de otras especies, pues extraña al Despacho que al desempeñar esa actividad, no reporte la titularidad de ninguno de esos bienes.

En el mismo sentido, deberá actualizar su información ante la Cámara de Comercio manifestando el monto real de sus activos, pues esta es información pública que deben conocer los terceros y acreedores interesados en el proceso concursal.

10. Según el estado de situación financiera se advierte que el rubro de *Edificaciones* disminuyó en \$283.00.000 entre el 31 de diciembre del 2019 y el 30 de septiembre del 2020, pero en el *Estado de resultado integral* aparece registrado en \$0 el rubro *Ingresos no operacionales por Venta de Activos fijos*, razón por la cual deberá explicar el porqué de la disminución de la cuenta.
11. Se recuerda al solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año, tal como lo expresa en la Nota No. 3 a los estados financieros (pág. 40). Así las cosas, no es admisible que en los informes todas sus acreencias estén relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de septiembre del 2021. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas más las 12 cuotas siguientes a la fecha de corte del balance (hasta septiembre del 2021), más los créditos que actualmente son objeto de cobro judicial – *proceso ejecutivo por la aceleración del plazo* –, y como no corrientes el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año (desde octubre del 2021).
12. El Despacho encuentra inadmisibles que formule un flujo de caja para pagar las obligaciones en un lapso de diez años con un período de gracia de dos años, término que casi iguala el tiempo de ejercicio de la actividad comercial pues la inscripción como comerciante fue en el año 2004. Recuérdese que el objeto del proceso de reorganización empresarial es también la protección del crédito, es decir, del patrimonio de los beneficiarios de las obligaciones; lo anterior reviste importancia si se tiene en cuenta además que los activos del solicitante aumentaron en plena crisis, lo que no puede ser a costa de la afectación de sus acreedores. En razón de ello, es necesario que elimine en tiempo de gracia o proyecte un plan de pagos no superior a 7 años.
13. Se solicita el levantamiento de medidas cautelares en contra del deudor y de la empresa, pero no se precisa cuáles son y como contra aquél cursa al menos un proceso ejecutivo (680013103002 2019 000930 00) es necesario que adjunte copia del mandamiento de pago, teniendo en

cuenta que según la consulta de procesos de la Rama Judicial, fue notificado por aviso.

14. En punto del plan de negocios debe tenerse en cuenta que lo que busca el acuerdo de reorganización es conservar la rentabilidad de la empresa; en el plan de reorganización expuesto por el deudor se advierte que sus técnicas implican la realización de análisis de servicios y procesos, revisión de modos de diseñar y dirigir, las que para efectos de este proceso ya deben estar elaborados y presentarse con la solicitud; también se advierte una intención de una expansión comercial e incursión en nuevos productos como “relojes de alta gama” – *téngase en cuenta que la actividad comercial es elaboración de proyectos metálicos* – , actos que son propios de las empresas con alta rentabilidad, pues lo que sucede con las empresas en reorganización es que, contrario al plan diseñado, disminuyen sus gastos, sucursales, nómina, etc.; por tanto, el solicitante debe exponer un plan que se ajuste a las previsiones del negocio, que tenga en cuenta la oferta y la demanda, y las posibilidades de obtener mayor rentabilidad con menor inversión y menor gasto.

No es admisible tampoco que lo que debe ser una estrategia corporativa comercial se limite a las consignas de la misión y la visión, pues eso no es una estrategia concreta sino un objetivo, una expectativa de logro, no un plan concreto que se dirija a mejorar la productividad y rentabilidad del negocio. Tampoco que la reestructuración financiera sea únicamente el plan de pagos en la reorganización, pues para cumplir este, la empresa debe realizar unos ajustes en gastos, compras, proveedores, entre otros, que se vean reflejados en el aumento de las utilidades del negocio, lo que en este caso no se evidencia de manera concreta.

En consecuencia, el deudor deberá adjuntar un plan de negocios ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, « *que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso*», tendiente a «*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*» (art. 1 *ejusdem*).

15. La dirección de notificaciones electrónicas del solicitante no puede ser la de una empresa de abogados y/o asesorías jurídicas, pues es claro que **el deudor no puede acceder legalmente a esos buzones de correo**, aunado a que la solicitud se presenta en nombre propio y no a través de apoderado judicial; por tanto se tendrá en cuenta la dirección que registró en el certificado de Cámara de Comercio y que renovó el 20 de febrero hogaño, esto es, *chepemarsa@yahoo.com*, a donde se remitirán todas las comunicaciones a que haya lugar en este trámite, **a menos que constituya apoderado judicial**.

Finalmente, no comprende el Despacho cómo es que la contadora pública certifica que los informes «*no contienen imprecisiones*», cuando en ellos ni siquiera están relacionadas todas las operaciones, ingresos y bienes a nombre del solicitante, ni adjuntó los documentos que le debieron servir de soporte para elaborar los estados financieros, tal como se evidencia de las causales antes descritas.

Se recuerda al deudor que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en

concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR (C.C. 6.116.269).

SEGUNDO.-ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Oficiése.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b1cc423118fc40efc3faf609e226d412a8d226c3a7bf454e1193e1be1f5ac1

Documento generado en 19/11/2020 04:39:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**